

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, septiembre 09 de 2022. Informo a la señora Juez que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sirvase proveer.

La secretaria,

MARIA RUTH SOLARTE REINA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1629

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00236-00
Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo
Demandantes: Gabriel Santiago Mera Montilla
Maria Eugenia Mosquera Riascos

Septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Los señores GABRIEL SANTIAGO MERA MONTILLA y MARIA EUGENIA MOSQUERA RIASCOS a través de apoderado judicial, formulan demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que en seguida pasan a referenciarse:

1. En la demanda se han incluido aspectos de índole patrimonial, los cuales en modo alguno podrán ser abordados en el presente caso, dado su carácter declarativo, ya que tienen una cuerda procesal diferente para su conocimiento y tramitación, como es el proceso liquidatorio, o el trámite notarial cuando se actúa de consuno, sea que se tenga o no bienes. Por lo anterior, la parte atinente a dicha liquidación, deberá ser excluida del libelo promotor.
2. En los registros civiles de nacimiento de las partes deberá constar la nota marginal del matrimonio, tal como lo consagra el artículo 5° y 106 del Decreto 1260 de 1970, último que estipula que *Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.*

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

Sin

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante, a la abogada SANDRA PATRICIA BENAVIDES ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.34.570.954 y T.P. Nro. 256.774 del C.S. de la J, únicamente para los fines a que se contrae el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 158 de hoy 12/09/2022

MARIA RUTH SOLARTE
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ee915492930882948190d8118dff8f0ce82d6e071fb6120393e5422003334c**

Documento generado en 11/09/2022 03:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>